

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **126**

Fecha: 27-09-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004	40 03009 00837	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO LEON VILLEGAS	Auto aprueba liquidación actualizada de crédito.	24/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00302	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	IGNACIO MOSQUERA MOSQUERA	Auto termina proceso por Pago	24/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00411	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	GISELA ZABALETA LLANOS Y OTRO	Auto decreta levantar medida cautelar y decreta embargo remanente.	24/09/2021	2
41001 2021	41 89006 00556	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	24/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00696	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BANCO POPULAR	YINILICETH ROA SARMIENTO	Auto inadmite demanda	24/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00714	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHINER COLLAZOS ORTIZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2509-2510-2511.	24/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00715	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANA - COOPESERCOL HUILA	MARIA NUBIA BARACALDO RINCON Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00716	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	RODRIGO TRUJILLO DEVIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2591-2592.	24/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00717	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LINA MARCELA CARDONA VIVAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2512.	24/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00719	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00720	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	ANGEL STIVEN GUTIERREZ MURIEL	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00721	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LINA ARROYAVE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2513.	24/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00722	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JOSE ESTID CARVAJAL CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 2514.	24/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00723	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CESAR HERNANDO CASAS SAAVEDRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida, Oficio 2515.	24/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27-09-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ces.: REINTEGRA S.A.S.
Ddo. ALVARO LEON VILLEGAS
RAD. 410014003009-2004-00837-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA “MERCANEIVA”
Ddo.: IGNACIO MOSQUERA MOSQUERA
410014189006-2021-00302-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Centro Comercial Mercado Minorista de Neiva MERCANEIVA a través de apoderada judicial contra IGNACIO MOSQUERA MOSQUERA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- De existir títulos de depósito judicial por concepto de embargo, se dispone su devolución a la parte demandada.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: JORGE ELIECER LLANOS MURCIA
Demandado: YISELA ZABALETA LLANOS Y OTRO
Rad. 41001418900620210041100

Neiva, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Comoquiera que la anterior petición presentada por el apoderado actor, se acoge a lo dispuesto por el artículo 597, numeral 1º. del C.G.P., el Juzgado dispone el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placa JNZ-325, ordenándose igualmente la entrega del citado automotor a favor de la persona a quien le fue retenido. Líbrense los oficios pertinentes.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º, numeral 10 de la norma antes indicada, se condena en perjuicios a la parte actora.

De otra parte, se decreta el embargo y secuestro del REMANENTE y de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado DIEGO ARMANDO CEDEÑO, con C.C. 1.007.186.807, dentro del proceso ejecutivo que adelanta Consuelo Córdoba Cardozo en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado 2021-0027900. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo.: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Rad. 410014189006202100556-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 14 de septiembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 22 de septiembre de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., a través de apoderada judicial contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **EDIFICIO BANCO POPULAR** contra **YINILICETH ROA SARMIENTO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. La pretensión contenida en el numeral 71, correspondiente a la cuota de administración del mes marzo de 2021 no es clara, pues su valor no coincide con lo expresado en el título base de recaudo.

2°. De igual modo, las pretensiones contenidas en los numerales 15, 19, 21 y 23 correspondiente a las cuotas de los meses de noviembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019 no son claras, pues el periodo causado de los intereses moratorios corresponde solo a cuatro días, debiendo el demandante aclarar esta circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **EDIFICIO BANCO POPULAR** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** como apoderado del ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOHINER COLLAZOS ORTIZ y FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.715.134,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$812.528,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 05 de abril de 2021 hasta el 17 de agosto de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **\$40.248,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros y otros conceptos.

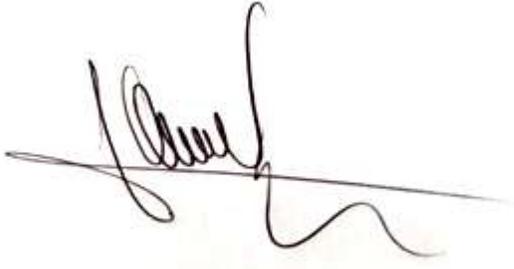
Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** como endosatario en procuración para el cobro de la cooperativa demandante y como dependientes judiciales a **SERGIO ARMANDO HERRERA ANDRADE** identificado con la C.C. No. 1.075.235.001 y **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO** identificada con la C.C. No. 1.005.337.364, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210071400



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

La COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO COOPSERCOL HUILA a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **MARÍA NUVIA BARACALDO RINCÓN y OTRO**, adjuntando como título báculo de ejecución una letra de cambio.

Como el documento que sirve de título base de recaudo, se encuentra a favor de DORIS ARTUNDUAGA HERNÁNDEZ en virtud de ser la beneficiaria, se observa que ella no ha endosado en "**propiedad**" a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO COOPSERCOL HUILA, por lo tanto, no puede librarse mandamiento ejecutivo a favor de la demandante, pues así no hay obligación a favor de ésta.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO COOPSERCOL HUILA, contra **MARÍA NUVIA BARACALDO RINCÓN y OTRO**, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la cooperativa demandante al abogado JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO, según los términos del poder allegado.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (FACTURA) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de RODRIGO TRUJILLO DEVIA, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$680.000,00 M/CTE**, por concepto del capital de la tercera cuota del título valor No NESI 117604, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al demandado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3º. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

4º. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ para actuar como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210071600
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LINA MARCELA CARDONA VIVAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$350.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 15 de enero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$45.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

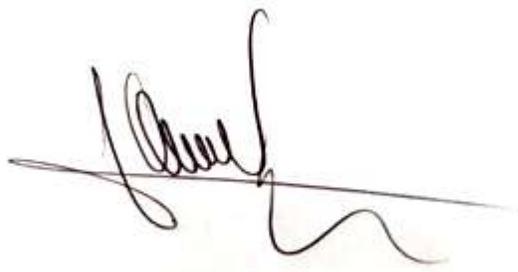
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0071700
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA**, adjuntando como título báculo de ejecución un Pagaré.

Como el documento que sirve de título base de recaudo, se encuentra a favor de la **COOPERATIVA DE MICROCREDITO "COOPMICROCREDITO"** en virtud de aparecer como beneficiaria de la orden de pago, se observa que esta empresa no ha realizado ninguna clase endoso a favor de la sociedad ejecutante, por lo tanto, no puede librarse mandamiento ejecutivo a favor de la demandante, pues así no hay obligación a favor de ésta.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA**, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderada judicial de la sociedad demandante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, según los términos del poder allegado.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra ÁNGEL STEVEN GUTIÉRREZ MURIEL, aportando como título base de ejecución un Pagaré.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras**, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

Revisada la anterior demanda observa el Despacho que el título valor aportado como base de recaudo, no tiene de forma **clara** la información en el incorporada, pues su contenido se encuentra **ilegible**, básicamente el formato del mismo no puede leerse, lo que impide conocer las condiciones en que se pactó dicho pagaré, no existiendo por lo tanto una obligación clara. Así las cosas, no puede librarse la orden de pago invocada.

Finalmente, se advierte que la falta de título con los requisitos de ley, genera la negativa de la orden de pago impetrada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por CEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra ÁNGEL STIVEN GUTIÉRREZ MURIEL.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante al abogado ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ, según los términos del poder allegado.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rasd. 41001418900620210072000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LINA ARROYAVE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$370.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 17 de febrero de 2020 hasta el 16 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

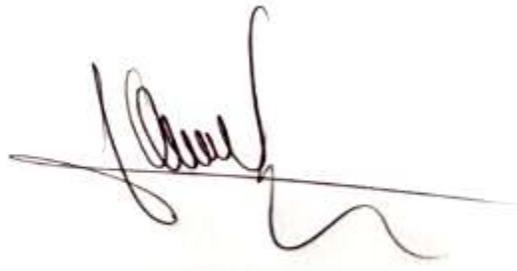
2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0072100
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSE ESTID CARVAJAL CARDOZO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$350.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 27 de marzo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0072200
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CESAR HERNANDO CASAS SAAVEDRA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$350.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 13 de mayo de 2020 hasta el 11 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

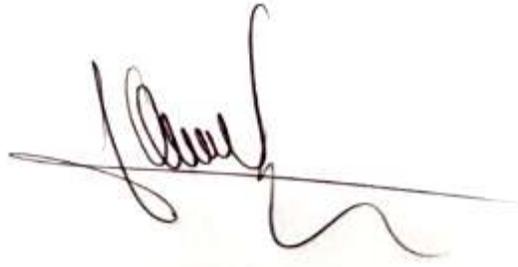
2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5º. AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0072300
OFQ